

Recurso de Revisión: 00664/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujetos obligados: Ayuntamiento de Tianguistenco  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, once de mayo de dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 000664/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la recurrente en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00009/TIANGUIS/IP/2017, por parte del Ayuntamiento de Tianguistenco, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

## I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete, la parte recurrente formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

*“Solicito La lista completa de Juicios Laborales, en proceso y concluidos” (sic)*

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** a través del SAIMEX.

2. **Respuesta.** De las constancias que obran en SAIMEX, se observa que El **Sujeto Obligado** en fecha ocho de marzo del año en curso emitió respuesta, adjuntando los archivos electrónicos denominados **“juicios laborales.pdf”** y **“respuesta092017.pdf”**, cuyo contenido no se inserta por ser del conocimiento de las partes.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme el solicitante con la respuesta del Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX con fecha veintiuno de marzo de la anualidad en curso, a través del cual expresó lo siguiente:

**a) Acto impugnado.**

*“No pone la cantidad de dinero por la que demandaron o se le va a pagar.”  
(sic)*

**b) Motivos de inconformidad.**

*“No pone la cantidad de dinero por la que demandaron o se le va a pagar.”  
(sic)*

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, el recurso de revisión número 00664/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado al Comisionado Ponente Javier Martínez Cruz; a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

**5. Admisión.** En fecha veintisiete de marzo del año dos mil diecisiete, en términos de lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se admitió a trámite el presente recurso de revisión.

**6. Informe de justificación.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que el **Sujeto Obligado** en fecha cinco de abril de la anualidad en curso rindió su informe de justificación, adjuntando los archivos

electrónicos denominados “juicios laborales.pdf” y “manifestacion 09.pdf”, cuyo contenido es el siguiente:

- Archivo “juicios laborales.pdf” está integrado por una hoja en la que se contiene una relación de juicios laborales, proporcionando nombres y estado procesal de los referidos juicios.
- Archivo “manifestacion 09.pdf” por medio del cual el Jefe de la Unidad de Información del Sujeto Obligado refiere que la respuesta cumple con lo solicitado por el recurrente, agregando que los juicios laborales son documentos confidenciales por que contienen datos personales mismos que son protegidos por el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de tal manera que solo el titular de esos datos puede solicitarlos.

Al respecto es de precisarse que en fecha veinte de abril únicamente se dió vista al recurrente del archivo electrónico denominado “manifestacion 09.pdf”, con la finalidad de que realizara las manifestaciones que estimara convenientes.

**7. Cierre de Instrucción.** En fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 30, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al no existir trámite pendiente por realizar y haber sido sustanciado el

medio de impugnación se acordó el cierre de instrucción y se procede a formular la resolución que en derecho corresponda.

## II. CONSIDERANDO:

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el Sujeto Obligado proporcionó

respuesta a la solicitud de información el ocho de marzo de dos mil diecisiete, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el veintiuno de marzo del mismo año, esto es, al octavo día hábil siguiente de haber recibido su respuesta y por ende, dentro del término legal que prevé el arábigo de referencia.

**Tercero. Análisis de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión.** En este contexto este Órgano Colegiado advierte que en el presente caso, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 192, en relación con el numeral 191 fracción VII, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismas que disponen lo siguiente:

*"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

***IV. Admitido el recurso de revisión aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; y***

...

***V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso."***

*Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*

*(Énfasis añadido)*

Luego, conforme a la transcripción que antecede se advierte como causales de sobreseimiento una vez admitido el recurso de revisión, aparezca una causal de improcedencia en términos de la Ley vigente en la materia y que en el caso específico lo es que el recurrente amplíe su solicitud. En esa tesitura, el presente recurso de revisión se adecúa a dichas hipótesis normativas de conformidad con lo siguiente:

Para ilustrar lo anterior, en primer término de manera preliminar en el caso en concreto conviene analizar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento, motivo por el cual este Órgano Garante procede al estudio y análisis de las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado.

De manera previa a entrar a analizar las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado, este Órgano Garante estima pertinente mencionar que el recurrente en su solicitud número 00009/TIANGUIS/IP/2017 requirió que se le proporcionara la lista completa de los juicios laborales en proceso y concluidos.

Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** respondió al particular mediante el oficio UT/085/2017 de fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete por virtud del cual precisó que le enviaba la lista completa de los juicios laborales en proceso y concluidos, misma que está contenida en el archivo electrónico "juicios laborales.pdf" el cual contiene una relación de juicios laborales, proporcionando nombres y estado procesal de los referidos juicios laborales, en este sentido cabe precisar que el solicitante al estar inconforme con la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión manifestando como motivos de inconformidad: "*No pone la cantidad de dinero por la que demandaron o se le va a pagar*" (sic),

En este sentido debe precisarse que si bien es cierto el recurrente se está inconformado contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y solicita que se le informe la cantidad de dinero por la que demandaron al Ayuntamiento de Tianguistenco o a la que lo condenaron a pagar, empero lo es que una vez que fueron analizadas las constancias que integran el presente asunto se arriba a la conclusión de que la recurrente pretende ampliar lo solicitado de origen, lo anterior es así toda

vez que no se debe perder de vista que el recurrente en un primer momento solicitó que se le proporcionara la lista completa de los juicios laborales en proceso y concluidos, mientras que al momento de interponer el recurso de revisión requiere que se le proporcione información diversa a la que solicitó en un primer momento, circunstancia la anterior que se entiende como un *Plus Petitio* a su petición inicial que no puede abordarse, por lo que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia contemplada en la fracción VII del artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Robusteciendo lo anterior, tiene aplicación al respecto por analogía la tesis aislada número I.8o.A.136 A, de la Novena Época, publicada en el Semanario Oficial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 2887, con número de registro 167607, que lleva por rubro y texto los siguientes:

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.**

*Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los*

Recursos de Revisión: 00664/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujetos obligados: Ayuntamiento de  
Tianguistenco  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*Podere de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.*

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
DEL PRIMER CIRCUITO.

Asimismo ha sido criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales bajo el número 27/10 que **resulta improcedente ampliar las solicitudes de información pública o de datos personales a través de la interposición del recurso de revisión, como se estima acontece en el presente asunto, al aumentar datos a la solicitud inicial, por lo que se insiste no se puede entrar al estudio de la información novedosa, criterio que es de la literalidad siguiente:**

*Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.*

*Expedientes: 5871/08 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo Verduzco 3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Ángel Trinidad Zaldívar 5417/09 Procuraduría General de la República - María Maroán Laborde 1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social – Sigrid Arzt Colunga 1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – María Elena Pérez-Jaén Zermeno.*

Atendiendo a lo manifestado con anterioridad es de suma importancia hacer notar que el sujeto Obligado al momento de emitir su respuesta proporcionó el nombre de los actores en juicios laborales, circunstancia que no debió realizar toda vez que no se debe perder de vista que el nombre de una persona es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, información que es considerada como confidencial toda vez que no se debe perder de vista que al proporcionar el nombre de los actores esto permite identificar a las personas que presentaron una demanda laboral y participan en un juicio implementando diversas acciones legales en el ejercicio de sus derechos laborales, para la obtención de

algunas prestaciones laborales o económicas, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado. En este tenor, el nombre de los actores de los juicios laborales que se encuentran en trámite o que, en su defecto, concluyeron con la emisión de un laudo desfavorable a los intereses personales del actor constituye información confidencial, motivo por el cual la conducta desplegada por el Sujeto Obligado puede ser considerada como violatoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; ante tal circunstancia el Pleno de este Organismo Garante de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios determina dar vista al Contralor Interno del Ayuntamiento de Tianguistenco a fin de que en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, realice las actuaciones necesarias y determine el grado de responsabilidad del Sujeto Obligado.

Argumento que se fortalece con lo establecido en el criterio 19-13 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

*“Nombre de actores en juicios laborales constituye, en principio, información confidencial. El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. Por lo que respecta al nombre de las personas que han entablado un juicio laboral, éste permite identificar a los actores que presentaron una demanda laboral y participan en un juicio, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden los actores en el ejercicio de sus derechos*

Recursos de Revisión: 00664/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujetos obligados: Ayuntamiento de  
Tianguistenco  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*laborales hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, para la obtención de algunas prestaciones laborales o económicas, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado. En este tenor, el nombre de los actores de los juicios laborales que se encuentran en trámite o que, en su defecto, concluyeron con la emisión de un laudo desfavorable a los intereses personales del actor constituye información confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. No obstante, procede la entrega del nombre de los actores en juicios laborales cuando, en definitiva, se haya condenado a una dependencia o entidad al pago de las prestaciones económicas reclamadas o la reinstalación del servidor público, en virtud de que el cumplimiento de dicho fallo se realiza necesariamente con recursos públicos a cargo del presupuesto del sujeto obligado, lo cual permite por una parte, dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 7, fracciones III, IV, IX y XVII de la Ley y, por la otra, transparenta la gestión pública y favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos, ya que se refiere al ejercicio de los recursos públicos y al cumplimiento que se da a las resoluciones emitidas por alguna autoridad jurisdiccional encargada de dirimir conflictos laborales. "*

Una vez precisado lo anterior, este Órgano Garante considera que el presente asunto se Sobresee, por haberse actualizado lo previsto en la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 192, en relación con el numeral 191 fracción VII, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, siendo el *sobreseimiento* un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación por alguna causa que sobreviniente en el juicio de que se trate, que impide a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por el recurrente teniendo como consecuencia dar por concluido el medio de impugnación, este Instituto se encuentra imposibilitado para entrar al estudio de fondo del recurso de revisión, lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro: **SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO**<sup>1</sup>.

Por lo anteriormente mencionado, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

### III. RESUELVE:

**Primero.-** Se SOBRESSEE el recurso de revisión 00664/INFOEM/IP/RR/2017, de conformidad con el considerando tercero de esta resolución.

**Segundo. Remítase** al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para su conocimiento.

---

<sup>1</sup> **Cuerpo de tesis:** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.

**Localización:** 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420

Recursos de Revisión: 00664/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujetos obligados: Ayuntamiento de  
Tianguistenco  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**Tercero. Hágase del Conocimiento del recurrente**, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**Cuarto. Gírese oficio al Órgano de Control Interno** de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá ser informado a este Instituto en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

Recursos de Revisión: 00664/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujetos obligados: Ayuntamiento de  
Tianguistenco  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Eva Abaid Yapur  
Comisionada  
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado  
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz  
Comisionado  
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada  
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución del once de mayo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00664/INFOEM/IP/RR/2017.